

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

#### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

**D. FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ**, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Serán llamados al servicio de las armas para el reemplazo del año actual 25.000 hombres.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán llenar el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que hayan servido ya en el ejército y se alistén voluntariamente, unos y otros por el tiempo de servicio ordinario, en virtud de convenios con la provincia ó con el Municipio.

Segundo. Entregando en el fondo de redención y enganches 600 escudos por cada hombre con que las provincias ó el pueblo hayan de contribuir para el reemplazo de este año.

Las Diputaciones provinciales podrán proporcionarse los fondos necesarios con el fin de cubrir los cupos de las provincias respectivas, bien por medio de operaciones de crédito, bien por repartos entre los vecinos y residentes de cada distrito municipal, sometiendo las bases del reparto á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Los Ayuntamientos podrán usar de los mismos medios, previa autorización de la Diputación Provincial y aprobación en su caso del reparto vecinal.

Tercero. A falta de los medios anteriores, con los mozos de 20, 21 y 22 años que designe la suerte de entre los que sean alistados con arreglo á las leyes de 30 de

Enero de 1856 y 21 de Junio de 1867 sobre reemplazos.

Art. 3.º Las operaciones del sorteo se verificarán en la Península é islas Baleares el tercer domingo del próximo mes de Abril; pero los mozos sorteados no entrarán en caja cuando las Diputaciones ó los Ayuntamientos de las provincias ó distritos municipales respectivos cubran su cupo por los medios que establecen los dos primeros párrafos del art. 2.º Si por estos medios no completasen todo el cupo sino sólo una parte de él, se llenará el resto con los mozos sorteados.

Art. 4.º Se aplicarán la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 y disposiciones complementarias en cuanto no se opongan á la presente ley.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo dispondrá todo lo necesario para el cumplimiento de esta ley, y acordará lo conveniente respecto á las operaciones para el reemplazo que por cualquiera circunstancia no se hayan realizado, facilitando en lo posible los medios de llevarlas á cabo y los extraordinarios que se conceden á las Diputaciones y Ayuntamientos para cubrir sus respectivos cupos.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

**D. FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ**, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decreta y sanciona lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía para los delitos cometidos por medio de la imprenta; y en su consecuencia los Juzgados y Tribunales procederán á sobreseer en las causas á que dichos delitos hayan dado lugar, declarando las costas de oficio.

2.º Se exceptúan únicamente los delitos de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada, respecto de los cuales continuarán conforme á derecho las causas pendientes.

Art. 3.º Los detenidos ó presos por las causas mencionadas en el art. 1.º serán puestos inmediatamente en libertad, lo mismo que los que se hallen sufriendo condena por resultado de ellas.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes once de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Celestino de Olózaga, Diputado Secretario.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO

El Poder Ejecutivo teniendo en

consideración las observaciones que se le han dirigido acerca de la conveniencia de que entre los días designados para las elecciones á que se refiere el decreto de 16 del corriente haya alguno festivo que facilite la mayor concurrencia de electores, ha tenido á bien modificar el expresado decreto, acordando que las elecciones en él ordenadas den principio el día 15 de Abril próximo y continúen en los tres siguientes, verificándose el segundo escrutinio el día 21 y el tercero el 29 de dicho mes.

Los Gobernadores de las respectivas provincias se arreglarán á estas designaciones y dictarán las disposiciones oportunas.

Madrid veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

##### QUINTAS.

##### CIRCULAR.

Las Cortes Constituyentes, en el uso de su soberanía, han decretado el llamamiento de 25.000 hombres al servicio de las armas, para el reemplazo del año actual. La ley que publicó la *Gaceta de Madrid* de 27 del corriente, y que se inserta hoy en el *Boletín oficial* de esta provincia, establece las reglas y facultades concedidas por las Cortes soberanas á las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos para que puedan llenar sus respectivos cupos, por los medios también en la misma ley establecidos; y á fin de que aquellas corporaciones tengan el tiempo necesario para adoptar, separada ó colectivamente, los medios que la ley propone, las Cortes han determinado prorogar el sorteo de los mozos alistados, que, conforme á la general legislación de reemplazos, debía de verificarse en el primer domingo de Abril, hasta el tercer domingo de igual mes.

La Excm. Diputación de esta provincia se ocupa con honrosa

actividad de preparar los medios oportunos á la redencion total del cupo que corresponde á la Rioja; pero entretanto, se hace indispensable que las operaciones que previene la legislacion vigente de reemplazos continúen, de la propia manera que si la redencion del cupo no se hubiese de verificar conforme al art. 2.º de la ley de 26 del corriente. Razones de conveniencia para los pueblos y para los mozos mismos á quienes corresponda figurar en el alistamiento del año actual aconsejan la prosecucion en el cumplimiento de lo prevenido en los capítulos V, VI y VII de la ley de 30 de Enero de 1856. Es, por consiguiente, indispensable é ineludible, señor Alcalde, que si ese Ayuntamiento de su presidencia no ha practicado las operaciones referentes al alistamiento y su rectificacion en las épocas determinadas por la ley, las realice sin pérdida de tiempo, bajo la más estrecha responsabilidad de los individuos que componen esa corporacion municipal.

O el alistamiento se ha terminado ya en ese pueblo con las rectificaciones necesarias; ó se ha formado solamente, con arreglo al capítulo V de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, y no se halla rectificado en la forma establecida en el capítulo VI de la misma ley, ó con ninguna de ambas operaciones se ha cumplido.

En el primer caso, se servirá V. dar me cuenta de haber terminado el alistamiento y su rectificacion.

En el segundo, procederá ese Ayuntamiento á fijar las copias autorizadas del alistamiento que previene el art. 42 de la citada ley de 30 de Enero, si ya no lo hubiese hecho, y á anunciar para el domingo 11 de Abril irremisiblemente las operaciones de rectificacion, señaladas en los artículos 43 al 48 de la misma ley, espidiendo las papeletas de citacion á los mozos, conforme determina el primero de aquellos artículos.

En el tercer caso, es decir, como el alistamiento aun no estuviese formado, al dia siguiente de recibida esta circular se reunirá en sesion pública el Ayuntamiento, como dispone el art. 41 de la ley de reemplazos, y en la forma prevenida en todo el capítulo V de la misma se verificará el alistamiento, fijándose las copias del artículo 42 precisamente en el dia posterior inmediato al del alistamiento, y practicándose la rectificacion, sin excusa alguna, el domingo 11 de Abril.

Las operaciones del alistamiento y su rectificacion, por consiguiente, salvas las reclamaciones que los mozos interesados puedan presentar á la Excm. Diputacion, deben de quedar terminadas para el 12 de Abril, en cuyo dia, si ya no se hubiere hecho en tiempo oportuno, se publicarán las reso-

luciones que el Ayuntamiento haya tomado en el acto de la rectificacion.

Del cumplimiento de estas disposiciones se servirá V. dar me cuenta para exigir la responsabilidad á quien y en la forma que correspondiere, si alguien incurre en ella.

Dios guarde á V. muchos años.  
Logroño 29 de Marzo de 1869.

El Gobernador,  
**Federico Villalva.**

Sr. Presidente del Ayuntamiento de....

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.**

*Circular.*

Deseando esta Diputacion adoptar el medio mas conveniente de llenar el cupo de hombres que corresponda á la provincia para el reemplazo de este año, segun el Decreto del Poder Ejecutivo de 26 del actual, ha acordado lo siguiente:

1.º Luego que reciban la presente circular los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, reunirán en sesion extraordinaria los Ayuntamientos, con doble número de contribuyentes de las tres clases, y con vista del mencionado Decreto conferenciarán y deliberarán sobre cual de los medios que propone consideran mas conveniente para llenar el cupo.

2.º En la misma sesion se nombrará un comisionado que concurra á la cabeza de partido, á la Junta que bajo la presidencia del respectivo Diputado provincial ha de celebrarse el lunes 5 de Abril próximo, compuesta de todos los comisionados de los pueblos del partido, para deliberar y acordar el medio que pareciere mas conveniente de los que dicho Decreto previene para llenar el cupo.

3.º Los comisionados de los Ayuntamientos de los pueblos llevarán á la Junta de la cabeza de partido copias certificadas de las actas de las sesiones en que hubieren sido comisionados.

4.º En las Juntas de las cabezas de partido se nombrará tambien un comisionado que en union del Diputado provincial Presidente concurra á la Sesion extraordinaria que la Diputacion ha de celebrar con este motivo en el dia 7 de Abril próximo á las doce de la mañana, viniendo provistos los comisionados de los partidos de las copias certificadas de las sesiones que se hubieren celebrado el dia 5.

Lo que se hace saber á todos los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia para su exacto cumplimiento. Logroño 29 de Marzo de 1869 —E. V. P. Ecequiel Lorza. Tomás Delgado, Secretario.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Próxima á consumarse la gran revolucion política iniciada en Cádiz, y pudiendo considerarse ya indudable el triunfo completo de la libertad en todas sus manifestaciones que le sirvió de glorioso lema, es tiempo de que mientras las Cortes, ejerciendo el Poder Soberano, se dedican á la obra impercedera de constituir el pais traluciendo en leyes las aspiraciones revolucionarias en el órden político, el Ministerio en quien las mismas han depositado el Poder Ejecutivo prepare y ponga en planta las reformas económicas que, satisfaciendo las necesidades apremiantes de la nacion, han de asegurar para siempre sus simpatias por la causa de la libertad, á la cual deberá su bienestar material.

Cada Ministro procura llenar en este segundo período de su permanencia en el Gobierno con el mismo patriotismo y la misma abnegacion que en el primero los deberes que el estado de la Hacienda pública y de la riqueza del pais le imponen con relacion á los distintos ramos de la Administracion comprendidos en su respectivo departamento; y el que suscribe, estudiando con el mayor detenimiento las reformas de que son susceptibles los que se hallan puestos bajo su cuidado, encuentra en primer término la reunion de dos servicios importantísimos que, por la analogia de sus condiciones y por su índole perfectamente idéntica, no se comprende cómo no hayan existido juntos desde la creacion del más moderno.

Los de Correos y Telégrafos están precisamente en este caso; y en ellos, no solo es posible hacer la reduccion del personal que aun habiendo de continuar separados habria de efectuarse, sino que reunidos pueden encomendarse, á unos mismos empleados, produciendo una considerable economia en los gastos que imponen hoy al Tesoro público, ya en este concepto, ya reduciendo los de material de oficinas y alquiler de locales en una respetable suma.

Bien comprende el Ministro que suscribe, que una reforma de esta especie llevara la tristísima necesidad de privar por de pronto á bastantes familias de uno de sus medios de subsistencia; pero la situacion económica del pais por efecto del aniquilamiento á que se ha reducido á las clases productoras y contribuyentes imponen á los hombres de la revolucion deberes que, cuanto mas amargos de cumplir sean, mas imperiosa es tambien para los delegados del Poder soberano la necesidad de satisfacerlos.

El Gobierno, en la alternativa de permitir por su parte la ruina de la nacion ó de lastimar por el momento unos cuantos intereses, cree que la vaciacion seria imprononable; si bien procurará compensar el mal necesario que ha de causar á las personas reconociéndoles el derecho a preferente colocacion, y considera que la economia de 310,472 escudos que presenta la demostracion adjunta bien merece dada la angustiosa situacion del Tesoro y de las clases contribuyentes, y tratandose de dos capítulos que en totalidad no ascienden mas que á 1.485,072 escudos, que se prescinda de consideraciones pequeñas por mas que sean respetables.

Al llevar á efecto las reformas indispensables para conseguir la reduccion de gastos no deben pasar desapercibidas algunas otras de pura organizacion que reclama con urgencia el cuerpo de Telégrafos, en el cual, por efecto de haber legislado casi siempre en consideracion á personas determinadas más que á los intereses del cuerpo mismo y del servicio, ha llegado á crearse un antagonismo de intereses entre las clases y aun entre los individuos de unas mismas categorías, que no hay nadie que no se conside-

re lastimado en beneficio de los demás; ya porque real y efectivamente se han hecho convocatorias perjudiciales para ciertas clases, ya tambien porque en muchos casos se ha considerado como perjuicio el obstáculo encontrado para llevar á término en pocos años una carrera rápida y poco en armonia con las que pueden hacer, no obstante la diferencia de estudios y preparacion, los individuos pertenecientes á otros cuerpos facultativos.

En la imposibilidad de reparar una por una todas las injusticias que se acusan, y más aun de distinguir las positivas de las aparentes; y teniendo en cuenta que la culpabilidad de su comision no es tan imputable á los que se han aprovechado de sus beneficios como á los Gobiernos que dictaron las disposiciones de donde emanan, preciso será respetar derechos individuales adquiridos al amparo de una legislacion, siquiera no fuese del todo equitativa, y sancionados por el trascurso del tiempo, y limitarse á evitar que el mal continúe.

Fundado en estas consideraciones, el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha resuelto dictar el siguiente

**DECRETO.**

Artículo 1.º Las Direcciones generales de Correos y Telégrafos quedan reunidas en una sola, que se denominará Direccion general de Comunicaciones.

Art. 2.º La plantilla de dicha Direccion se compondrá de

- Un Director general.
- Seis Jefes de Negociado.
- Doce Oficiales de Negociado.
- Catorce Auxiliares.
- Diez y nueve Escribientes.
- Dos porteros.
- Cuatro conserjes.
- Seis ordenanzas de primera clase.
- Un guarda-almacen.
- Tres Oficiales y un Ayudante de taller.
- Habrá ademas una Seccion geográfica compuesta de un Subinspector, un Delinenteante y un Grabador.

Art. 3.º Los trabajos de la Direccion general de Comunicaciones se distribuirá en seis Negociados, que se denominarán: el primero, de personal; el segundo de servicio; el tercero, de material; el cuarto, de Contabilidad; el quinto, de correspondencia, y el sexto que comprenderá el registro, cierre, archivo y autografía.

Art. 4.º Los Oficiales Jefes de los Negociados de material, servicio y correspondencia se elegirán siempre del Cuerpo de Telégrafos entre las clases de Inspectores de distrito ó Subinspectores.

Art. 5.º Los Negociados segundo, tercero y quinto tendrán necesariamente un Oficial de Negociado y un Auxiliar por lo ménos pertenecientes al cuerpo de Telégrafos, que se elegirán entre las clases de Oficiales y Auxiliares de dicho Cuerpo.

Art. 6.º Los Oficiales Jefes de los Negociados segundo, tercero y quinto y el Jefe del Gabinete Central se constituirán en junta siempre que el Director General tenga por conveniente oírlos en asuntos puramente facultativos. En estas juntas desempeñará el cargo de Ponente el Oficial del Negociado en que radique el espediente, y el de Secretario un Auxiliar del mismo negociado.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno oír, cuando lo juzgue conveniente, el dictamen del Consejo de Estado en las cuestiones de carácter administrativo, y el de la Academia de Ciencias exactas en las de carácter puramente técnico referentes al ramo de Telégrafos.

Art. 8.º Quedan suprimidas las seis inspecciones de distritos telegráficos que en el dia existen.

Art. 9.º Para el servicio telegráfico y postal en su parte administrativa se dividirá el territorio de la Peninsula é islas adyacentes en 49 secciones, cuyos

centros estarán en la capital de las respectivas provincias, las cuales se clasificarán para este objeto en cuatro grupos, según el número y la importancia de las estaciones, extensión de líneas telegráficas y dependencias de Correos existentes en su territorio.

Art. 10. Los límites de cada sección serán, por regla general, los del territorio de cada provincia; y cuando las necesidades del servicio exijan su modificación en algún punto, se señalarán por una disposición especial, oyendo para ello a la Junta de Jefes, que en este caso se compondrá de todos los de Negociado.

Art. 11. Al frente de cada sección se colocará un Jefe de las clases de Subinspectores u Oficiales de Telégrafos, según la clase de la sección.

Art. 12. Este Jefe lo será inmediato de la estación telegráfica y de la Administración principal de Correos, y tendrá respecto de su sección todas las atribuciones y deberes que impone a los Inspectores de distrito el cap. 1.º, título 2.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1867, y además la de revisar trimestralmente por sí o por medio de los Jefes puestos a sus órdenes las líneas, estaciones y estafetas de su sección.

Art. 13. La Dirección general con vista de los datos estadísticos de ambos servicios, fijará el personal facultativo de telégrafos y el procedente de Correos que haya de haber necesariamente en cada sección.

Art. 14. Los gabinetes telegráficos y los despachos de Correos de las cabezas de sección, excepto la de Madrid, se reunirán precisamente en un mismo edificio, perteneciente al Estado si es posible.

Art. 15. Las Administraciones o Estafetas de las poblaciones que no siendo capitales de provincia tengan estación telegráfica del Estado o municipal se pondrán a cargo de los Jefes de las últimas, reuniéndose en un solo edificio.

Art. 16. La Administración de Correos central y la estación telegráfica de Madrid continuarán prestando el servicio de su respectivo instituto con la separación que hasta el día, y serán cabezas de sección correspondiente a la provincia en su respectivo ramo.

Art. 17. Al frente de la Sección telegráfica de Madrid habrá un Inspector, que será a la vez Jefe del gabinete central.

Art. 18. Una plantilla especial formada por la Dirección general fijará el personal de la Sección y Gabinete central de Correos.

Art. 19. No podrá destinarse a prestar servicio en la Dirección general ni en la Sección y Gabinete central a ningún Telegrafista que no haya servido tres años por lo menos en provincias.

Art. 20. El personal del servicio exclusivo de Correos en la Dirección y en las secciones se dividirá en las mismas categorías de Inspectores, Subinspectores, Oficiales y Auxiliares, subdivididos en las mismas clases y con los mismos sueldos que rigen para el personal de Telégrafos; y además se compondrá de

	Primeros.....	600
Ayudantes	Segundos.....	500
	Terceros.....	400
	Cuartos.....	300

Art. 21. Quedan suprimidas las gratificaciones asignadas a los individuos del cuerpo de Telégrafos para comisiones especiales que desempeñarán gratuitamente, siempre que exijan más de un mes de residencia en un mismo punto fuera de la suya habitual.

Se exceptúan las comisiones al extranjero en que se señalará un sobresueldo especial.

Art. 22. Cuando la salida de su domicilio de los empleados de la Dirección de Comunicaciones haya de durar menos de un mes, o exigir su residencia temporal en poblaciones distintas por medio de este plazo, cobrarán sus dietas en la proporción siguiente:

	Escudos.
Inspectores.....	7
Subinspectores.....	5
Oficiales.....	4
Auxiliares y Oficiales de Correos.....	3
Telegrafistas y Ayudantes.....	2

Art. 23. El ingreso en el cuerpo de Telégrafos se hará precisamente por la clase de Telegrafistas segundos.

Art. 24. Los Oficiales alumnos que tuvieren ingreso en el cuerpo en virtud de la convocatoria hecha por real orden de 24 de Setiembre de 1865 entrarán en planta, cubriendo por el orden de su numeración de exámen una vacante de cada cuatro que ocurran en su clase, y las tres restantes se darán al ascenso.

Art. 25. No se concederá a nuevas convocatorias para ingreso en el cuerpo de Telégrafos hasta tanto que se hallen colocadas las tres cuartas partes de los individuos que resulten excedentes y supernumerarios.

Art. 26. Los ascensos de una categoría a la inmediata tendrán lugar por orden riguroso de antigüedad, ya se hallen los individuos en servicio activo o en espectación de destino.

Art. 27. No se concederá licencia para separarse del servicio activo por menos de dos años ni por más de cinco.

Art. 28. Los separados en virtud de licencia del servicio activo quedarán considerados como en espectación de destino hasta que obtengan su colocación.

Art. 29. Los excedentes que resulten después de cubrir por libre elección dentro de cada clase las plantillas que se formen por la Dirección general quedarán en espectación de destino, y podrán ser colocados en los empleos vacantes o que vacuen, y que presten servicio exclusivo de Correos.

Art. 30. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 25, podrán admitirse en las estaciones Escribientes alumnos mayores de 14 años y menores de 20, que prestarán sin sueldo el servicio de tales Escribientes, permitiéndoseles en las horas francas ejercitarse en la manipulación y manejo de aparatos.

Art. 31. También se permitirá a los Escribientes y Ayudantes agregados a la Dirección y Secciones, y a los Ayudantes de Correos que presten servicio en punto donde se hallen reunidos los dos ramos, dedicarse fuera de las horas de oficinas a los ejercicios mencionados; y así estos empleados como los Escribientes alumnos serán admitidos a los tres años de ejercicio a un exámen que les dará ingreso en la clase de Telegrafistas hasta el número que se fije en la respectiva convocatoria.

Art. 32. Los escribientes alumnos que ingresen en el cuerpo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores no podrán aspirar en la carrera a mayor ascenso que el de Oficiales primeros.

Art. 33. Un decreto especial determinará el tiempo, forma y condiciones en que los Subinspectores Oficiales de Correos que desempeñen sus destinos en punto donde se hallen reunidos ambos servicios hayan de poder entrar a formar parte del cuerpo de Comunicaciones que se formará oportunamente.

Art. 34. Los peones camineros cuidarán de la vigilancia de las líneas telegráficas situadas en carreteras, y auxiliarán al personal del cuerpo en la reparación de averías, dependiendo para este objeto de la Dirección general de Comunicaciones, que podrá castigar directamente sus faltas en este servicio, y proponer su separación a la Dirección general de Obras públicas cuando la naturaleza de las mismas lo exijan.

Al efecto este Ministerio, de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones convenientes.

Art. 35. Cuando la Dirección general de Comunicaciones considere necesario

hacer visitas extraordinarias de inspección además de las mensuales que deberán girarse por las secciones, comisionará especialmente para ellas a los inspectores o Subinspectores excedentes, marcándoles en orden reservada el itinerario.

Art. 36. La Dirección general de Comunicaciones formará y publicará un estado demostrativo de las economías que resulten en favor del Tesoro público por la disminución del personal, gastos de utensilios, alquiler de locales y demás reducciones a que dé lugar el presente decreto.

Art. 37. La Dirección general propondrá las reformas que deban hacerse en los reglamentos de Telégrafos y en las ordenanzas y demás legislación de Correos para ponerlos en armonía con el presente decreto, rigiéndose entre tanto por el primero en su parte administrativa el servicio de comunicaciones.

Art. 38. Los Inspectores de los distritos suprimidos por el art. 8.º harán entrega a los Jefes de la sección de la provincia en que se hallen establecidos de los documentos, material y utensilio existentes en sus oficinas bajo dobles inventarios, y los Jefes de dichas secciones harán la distribución de los expedientes y papeles a las demás que correspondan, conservando el material y utensilio hasta que la Dirección general disponga de ello.

Art. 39. Los Jefes de las estaciones situadas en pueblos donde las Administraciones de Correos o Estafetas se supriman procederán a incautarse de ellas bajo dobles inventarios, y propondrán inmediatamente, de acuerdo con los Alcaldes, a la Dirección general lo más conveniente para la reunión de las dos dependencias en un solo local.

Madrid veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

ORDEN.

Existe una legislación antigua en el ramo de Correos que prohíbe violar el secreto público, y que está desenvuelta en la circular de 6 de Agosto de 1789. Posteriormente se ha modificado esta disposición, autorizando a los Administradores principales para que en el caso de encontrar alguna carta que por no llevar en el sobre el punto de término, o faltarle algún requisito para ser dirigida, la abran, y enterados de la persona que la remite, la devuelvan para su rectificación. Este último principio no cabe en las ideas del Poder Ejecutivo, que se ha propuesto establecer el de la inviolabilidad absoluta de la correspondencia.

Si por ello se sigue alguna vez perjuicio a los interesados, no será seguramente responsable la Administración, sino los que cometan las faltas que quedan referidas. Firme, pues, en el principio de la inviolabilidad, he creído conveniente dictar las reglas siguientes:

1.º Cuando ingrese en los buzones alguna carta, pliego o paquete en cuyo sobre falte el nombre, apellido o punto de término que haga imposible su dirección, se hará constar en lista especial expuesta al público por término de dos meses bajo el epígrafe de *Cartas sin dirección*.

2.º Se publicará asimismo en el *Boletín oficial* de cada provincia esta lista, excitando al público para que concurra a la Administración, *el que la dirija*, a corregir su falta, que se hará constar en el periódico.

3.º El anuncio se reproducirá quincenalmente durante los dos meses que la carta figura en lista.

4.º Si a pesar de estas medidas no se consiguiese el resultado a que se encaminan, serán destinadas en su tiempo a la quema todas las cartas, pliegos o paquetes que se hallen en este caso.

Lo que he dispuesto que se publique en

la Gaceta para su cumplimiento y conocimiento del público; ordenando a los Gobernadores de las provincias que la inserten en los *Boletines oficiales* de las mismas, y considerando derogadas desde hoy cuantas disposiciones contraríen el principio de la inviolabilidad.

Madrid 12 de Marzo de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden.

Ilmo. Sr.: Enterado el Poder Ejecutivo del expediente instruido por ese centro directivo con motivo de los abusos a que pueda dar lugar, y de que hay algún ejemplo, la aplicación del art. 6.º de la ley de presupuestos de 1861, que dispone que los individuos de clases pasivas, que permanezcan en el extranjero podrán cobrar sus haberes si obtienen la correspondiente licencia del Gobierno para residir allí, pues aprovechándose de tal concesión obtienen licencia ilimitada y pasan el resto de su vida disfrutando del Tesoro español su haber pasivo a la vez que en aquel país desempeñan otro destino; con cuyo motivo ha creído esa Dirección que debía fijar la atención del Gobierno, y con tanto mayor fundamento, cuanto que el ánimo del mismo, esplicitamente demostrado en su decreto de 22 de Octubre último expedido por este Ministerio, es el de que se observe en toda su fuerza la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 en cuanto concierne a clases pasivas, ha venido en disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, que se restablezca en todo su vigor el art. 27 de la misma, que previene que los individuos de las mencionadas clases no puedan disfrutar sus haberes fuera del reino sino por el preciso término de cuatro meses improrrogables.

Lo digo a V. I. para los fines convenientes. Des guarda a V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1869.—F. GUE-ROLA.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ORDEN.

Una de las primeras disposiciones adoptadas por este Ministerio al instalarse el Gobierno Provisional fué abolir la ley de 2 de Junio último como atentatoria a la educación popular, base del ejercicio razonado de las libertades conquistadas en Setiembre.

Constituido ya el Poder Ejecutivo por la voluntad soberana de las Cortes, ve contrariado su propósito en el importante ramo de la primera enseñanza por multitud de Ayuntamientos que, mal avenidos con sus verdaderos intereses y abusando de la libertad que su ley orgánica les concede, se niegan a pagar a los Maestros, escatimando sus escasas dotaciones, sin pensar que el pequeño sacrificio que su pago les impone es sin duda alguna la herencia más preciosa que pueden legar a sus hijos, y la cultura de estos el baluarte más seguro de la libertad de la generación que nos sigue. El Ministro de Fomento tiene el deber indeclinable de atender con preferencia a este servicio, como que en él se interesa el porvenir y la suerte de su patria, y está firmemente decidido a no consentir en el cumplimiento de este deber demora alguna ni vacilación siquiera por parte de los Municipios.

Por tanto, en virtud de las atribuciones que le competen como Ministro de Fomento, ha resuelto:

1.º Los Ayuntamientos satisfarán desde luego en un plazo designado por ese Gobierno de provincia todos los atrasos que por sus dotaciones correspondan a los Maestros y Maestras de su localidad.

NUMERO 184.

D. Félix Arias, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos cuantos se crean con derecho á su adjudicacion de los bienes del vinculo aniversariado fundado en el lugar de S. Andrés por D. Juan Contreras, vecino de la villa de Estollo, en veinte y siete de Julio de mil seiscientos seis, en su mitad reserbable al inmediato sucesor, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y Boletín oficial de esta Provincia, se personen en este mi Juzgado á hacer uso del derecho de que se crean asistidos, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nájera á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. —Félix Arias.—Por su mandado, Pedro Canuto Ugarte.

NUMERO 185.

D. Ricardo Gaztambide, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tafalla y su partido.

Hago saber: que á instancia de D. Pedro Alcoz y Guerguè, vecino de Ororbia, se sigue en este Juzgado expediente ejecutivo, contra D. Blas Lopez Bailo vecino de Milagro, para el cobro de diez y seis mil reales vellon y sus intereses habiéndose procedido a embargo de los bienes siguientes.

Una casa, situada en la villa de Milagro y su calle del Arrabal bajo, señalada con el número cuatro, con comunicacion á la calle del Portal, número seis accesorio, afrontada por derecha á otro de D. Tomás Lopez Bailo, izquierda á corral de Javier Llorente, y espalda á dicha calle del Portal, estimada por peritos en mil doscientos cincuenta y dos escudos.

Una pieza llamada de la Virgen, de diez robadas, situada en el término de Sopana, de dicha villa, afrontada por Norte á otra de D.ª Javiera Echarri, Mediodía y Oriente á piezas de D.ª Paula Martínez y Poniente á camino de Villafranca, estimada por peritos en seiscientos escudos.

Cinco undécimas partes del Soto titulado del Olivo, jurisdiccion de dicha villa, que componen seiscientos cincuenta robadas, de ellas, cuatrocientas sesenta y siete, afrontan por Norte al rio Aragon, por Este con Soto de D. Epifanio Orovio, por Sur con rio Ebro y por Oeste con terreno de D. Serapio Echarri, han sido estimadas en nueve mil novecientos veintidos escudos. . . 9.922

Las ciento ochenta y tres robadas restantes, separadas de las anteriores por el rio Ebro, afrontan por Norte y Este con ese mismo rio y por el Sur y Oeste con soto de D. Epifanio Orovio, han sido estimadas en dos mil novecientos cinco escudos. . . 2.905

Por auto de hoy, y á instancia del ejecutante, se ha acordado proceder á la venta en pública subasta de las fincas an-

teriores, hipotecadas al dicho capital y sus intereses, para hacer pago de ellos y las costas al acreedor, y se ha señalado para el remate el dia veinte de Abril próximo viniente á las once de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este juzgado, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion; y al efecto expido el presente edicto en Tafalla á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. —Ricardo Gaztambide. —Por su mandado, Salustiano Diaz del Rio.

NUMERO 186.

D. Francisco Garcia, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia de Logroño, individuos de la Guardia civil, y demás dependientes de proteccion y seguridad pública, procuren por cuantos medioslessugiera su celo, detener á dos hombres cuyas señas se expresarán, así que á dos caballerías que tambien se insertarán sus señas, y los conducirán á este Juzgado, en el que se sigue causa criminal por hurto de las citadas dos caballerías, la tarde de diez Febrero último, de la corraliza titulada Guadañon, jurisdiccion del caserío de Baigorri, donde se hallaban pasturando, propias de Pedro Luis Bezumartea y Juan Andrés Robi, vecinos de Ochoagañeta que se hallan herbagando sus ganados lanares en dicha corraldía Estella veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Garcia. — Por su mandado, Basilio Martinez.

Señas de los dos hombres.

Uno con un sombrero y una manta al estilo del País, estatura regular como de unos cuarenta años.

Otro con boina y capote, estatura regular como de unos cuarenta años.

Señas de los Machos.

Uno alzada siete palmos, pelo castaño, esquilado recientemente, tiene la oreja izquierda rasgada, de edad de cinco años.

Otro un poco más bajo que el anterior, pelo por abajo rojo y por arriba negro, tiene a los dos lados de la cola dos rozaduras de la silla, con el pelo blanco, edad siete años.

NUMERO 188.

Debiéndose proceder á la rectificacion de la riqueza imponible, que ha de servir para la derrama de contribucion en el próximo año económico de 1869 á 1870, los que poseen y cultivan fincas en jurisdiccion de esta villa, presentarán en el término de diez dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones exactas y arregladas de las variaciones ó alteraciones que hayan sufrido en las suyas respectivas; igualmente y en el mismo término, lo verificarán los dueños de ganado de todas clases, espresando en ellas el número y clase á que correspondan, para proceder en todo en recta justicia. Berceo 25 de Marzo de 1869. —El Alcalde, Andrés Ureta. —Calisto Goyenechea Estechea, Secretario.

Habiendo llegado á mi poder los últimos Boletines de la Tutelar, correspondiente á los Sres. Suscritores de esta provincia, ruego á los que deseen recibirlo que acudan al domicilio del que suscribe.

(Firma del representante)

Logroño 27 de Marzo de 1869. —Viuda de Gonzalez Crespo.

IMP. DE F. MENCHAGA.

la mujer: edad 30 años, bastante alta, ojos negros, nariz regular, cara larga, color regular y viste ropa de color vieja. Idem del hijo: edad 15 años, delicado y bastante despejado.

Logroño 29 de Marzo de 1869.

El Gobernador, Federico Villalva.

NUMERO 189.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 24 del actual, me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Ines Mieró, hija de D. Ramon, M. N. de Azafra, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Logroño 27 de Marzo de 1869.

El Gobernador, Federico Villalva.

NUMERO 187.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS. Secretaria.

En el Territorio de esta Audiencia halla vacante la Notaria de Guzmil del Mercado, partido judicial de Aranda de Duero, que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 28 de Diciembre de 1836, y Ley de veinte y dos de Mayo último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia por conducto de S. E. la Sala de Gobierno de esta referida Audiencia dentro del plazo de cuarenta dias naturales é improrogables contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Burgos 23 de Marzo de 1869. —Francisco Blanco de Mendizabal.

2.º Para llevar á efecto la disposicion anterior adoptará V. S. todas cuantas medidas le sugiera su buen celo y estén en el círculo de sus atribuciones, sin que nada detenga la ejecucion de sus mandatos.

3.º Si, lo que no es de presumir, hubiere algun Alcalde que resistiese el cumplimiento de sus órdenes, procederá V. S. contra él en cumplimiento de las disposiciones vigentes y en concepto de desobediencia á la Autoridad, exigiéndole la responsabilidad legal que en tal sentido le alcanzare.

4.º Las Juntas de Instruccion pública por conducto de ese Gobierno de provincia, comunicarán mensualmente á este Ministerio un estado de los pueblos que aparezcan en descubierto del pago de dotacion al Maestro, manifestando V. S. al cursar estos estados las medidas adoptadas para corregir este mal y el éxito que hubiere conseguido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1869. —Ruiz Zorfilala. —Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 194.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del gitano tratante en caballerías Robustiano Gimenez, natural segun se dice de uno de los pueblos de Alava, de estatura regular, moreno de cara, y caso de ser habido, lo pongan á disposicion del Juzgado de primera instancia de Nájera que lo reclama con la debida seguridad. Logroño 29 de Marzo de 1869.

El Gobernador, Federico Villalva.

NUMERO 195.

Encargo á los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Vicente Perez, su esposa Vicenta Lores y su hijo Julian, vecinos que fueron del pueblo de Gozon, partido judicial de Saldaña, provincia de Palencia, y caso de ser habidos los pongan con la debida seguridad á disposicion del juzgado de 1.ª instancia de Nájera que los reclama. Señas del Vicente; estatura 5 pies, edad 44 á 46 años, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca y roja, cara delgada, color regular, un poco torpe de la pierna derecha, bastante calvo; viste pantalon de paño usado, gorra ó sombrero, chaqueta larga y una capa vieja. Idem de